



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Menor Cuantía – Pertenencia.
Demandante	AURA LILIANA PABÓN
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE INÉS CORTES DE PABÓN Y HUGO EFREN PABÓN CORTES
Radicado	0500140030 28 2022-00817 00
Asunto	Resuelve recurso- No repone y concede recurso de apelación

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro de trámite de la referencia en contra de auto del 09 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES.

La señora Aura Liliana Pabón., quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia de menor cuantía en contra de los Herederos Indeterminados de Inés Cortes de Pabón y Hugo Efren Pabón Cortes. Luego de subsanar la demanda y cumplir con los requisitos de ley, el Despacho el día 18 de agosto de 2022 admitió la misma y ordenó su notificación, el emplazamiento de los herederos indeterminados, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°01N-102045, también se ordenó y se indicó las condiciones de la instalación de la valla en el inmueble.

El apoderado de la parte demandante, el día 08 de septiembre de 2022 presentó memorial en el cual informaba la instalación de la valla en el predio objeto de discusión, a su vez, aportó las fotografías en las cuales pretendía certificar su instalación, por lo que, mediante auto del 27 de octubre de 2022 (Doc 15 del expediente digital), se incorporó al expediente las fotografías aportadas, no obstante, se le requirió al apoderado de la parte demandante aportar nuevas

fotografías de la valla en donde se pueda corroborar lo señalado en el numeral 7 literal g) del artículo 375 del Código General del Proceso, pues en dicha providencia, también se le informó que las mismas no cumplen con las referidas exigencias; a su vez, se incorporó la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada en el proceso, no obstante, se le requirió a la parte para que aportara el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble en donde se pudiese observar la inscripción de la medida.

Posteriormente, al no evidenciar pronunciamiento alguno por parte del apoderado, mediante auto del 24 de marzo de 2023 se le requirió so pena de desistimiento tácito, para que aportara lo requerido en el auto anteriormente citado. Finalmente, al no evidenciarse el cumplimiento de dichos requisitos, el Despacho a través de auto del 09 de junio de 2023, se ordenó la terminación por desistimiento tácito.

El apoderado de la parte demandante. presentó recurso dentro del término contra el auto proferido el día 9 de junio de 2023, argumentando que no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que el mismo cumplió con lo ordenado en relación con la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, a su vez, manifestó que el día 8 de septiembre de 2022 allegó al correo electrónico del Despacho las fotografías de la valla.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, en relación al recurso de reposición, de acuerdo a lo indicado por la doctrina procesal, el mismo debe entenderse como: *“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada. De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haya alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación”* (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

A su vez, se ha indicado que el mismo es un medio de impugnación que busca obtener una modificación de la decisión judicial, en relación a los mismos supuestos probatorios inicialmente presentados.¹

Por otra parte, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019:

“(..). El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatar indefinidamente el mismo, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Suprema de Justicia, en proveído STC11191 del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro, indicó que, la figura del desistimiento tácito no solo se mira la “*presunción de desinterés*” sino que la misma tiene otras finalidades, pues la misma es diseñada para conjurar la “*parálisis de los litigios*” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

¹ (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: a) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, b) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

Así las cosas, entonces, analizando el caso concreto se tiene que el Juzgado a través de auto del 24 de marzo de 2023 ordenó requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, diera cumplimiento a una carga procesal precisa, la cual ya se había requerido con anterioridad (27 de octubre de 2022), so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Posteriormente, para el día 09 de junio de 2023, exactamente pasados cuarenta y ocho (48) días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento previo, procedió el Despacho a proferir el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a que se constató que la parte demandante no acreditó lo requerido por el Despacho, que la valla cumpliera los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso y el Certificado de libertad y tradición del inmueble perseguido, que era la carga precisa ordenada por el Juzgado, toda vez que de su cumplimiento dependía el desarrollo ulterior del litigio.

De otro lado, en el recurso presentado por el togado, el mismo hace referencia al memorial del 08 de septiembre de 2022, el cual, se recuerda, ya cuenta con pronunciamiento por parte de esta judicatura- 27 de octubre de 2022- en el cual se le requirió por primera vez para que cumpliera con los requisitos ordenados por el Despacho, haciendo caso omiso a dicho requerimiento, razón por la cual se, itera se le requirió nuevamente so pena de desistimiento tácito el 24 de marzo de 2023 (Doc 17), requerimiento que el togado no atendió; no obstante, el profesional del derecho en el recurso presentado ante la terminación, allegó nuevas fotografías, con las cuales pretende certificar el cumplimiento de lo requerido, no obstante,

avizora el Despacho que de las mismas no se logra identificar que la valla este puesta en un lugar visible del predio y ni siquiera, se logra reconocer el inmueble objeto de litigio, por lo tanto, las nuevas fotografías aportadas tampoco cumplen con los requisitos del numeral 7 literal g) del artículo 375 del CGP.

Así las cosas, no encuentra esta operadora judicial mérito para reconsiderar la decisión adoptada mediante el auto atacado, pues se advierte que, ante la inactividad procesal injustificada de la parte demandante, la consecuencia procesal a aplicar es la que trata el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, por tratarse de un proceso de menor cuantía, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo que se ordenará la remisión del expediente al superior, a fin de que revise la providencia aquí impugnada.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

III. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 9 de junio de 20203 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del proceso.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión de presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín- Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce64821cf0e0051141e2d91a1beb9710d0a420c615ca9042f6e3d952d1e6e240**

Documento generado en 17/11/2023 08:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>